



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

Sancionan con fuerza de Ley.

Declaración de nulidad absoluta e insanable del DNU 780/2024

Artículo 1°.- Declarar de nulidad absoluta e insanable el DNU 780/2023 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), "Derecho de Acceso a la Información Pública", Reglamentación de la Ley N° 27.275. Modificación del Decreto N° 206/2017, publicado en el Boletín Oficial del 02 de septiembre de 2024.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Natalia Zaracho

Diputada Nacional

Fundamentos.

Sr Presidente:

La declaración de nulidad del decreto 780/2024 está fundamentada en la preocupación por salvaguardar la plena vigencia de la Ley 27.275 y por su intermedio del ejercicio del derecho al acceso de la información pública.

El objetivo del decreto es muy claro: en nombre de una supuesta reglamentación para optimizar el funcionamiento de los mecanismos que habilitan a la ciudadanía a la información pública, lo que establece es un cercenamiento taxativo de la ley con una serie de acciones que obturan, limitan, entorpecen y desalientan la posibilidad de acceder a la información pública. En varios de los puntos el Decreto 780/2024 va en contra de los principios de la ley que pretende reglamentar, configurando una aberración jurídica y, lo que es mucho más grave aún, un daño profundo al funcionamiento de la democracia.

Desde su artículo 1° evidencia el fundamento de su creación, limitar el acceso a la información pública. Establece la necesidad de prevenir supuestos abusos del ejercicio del derecho, invocando el principio de buena fe, que además ya está explicitado como uno de los principios de la Ley 27.275 en su artículo 1. Es un absurdo insostenible que la reglamentación atente contra la ley que reglamenta, pero además es ilegal e inconstitucional ya que viola el Art 28 de la constitución: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”* Esto es recurrente en todo el texto del decreto.

En el Artículo 3 inciso a del decreto establece que *“no se entenderá como información pública a aquella que contenga datos de naturaleza privada”*, lo cual representa una limitación que no está en la propia ley y además radica en una mala interpretación de la Ley 25.326 de protección de datos personales y un desconocimiento de su implementación. Va en contra nuevamente de tres principios establecidos en el

artículo 1 de la 27275: **presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación y disociación**. El primero establece que *“toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”*. El segundo establece que *“ toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”*.

El tercer principio determina que *“en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.”*

Asimismo, esta es una práctica consolidada por la propia implementación de la ley de protección de datos personales, cuyo órgano rector, la dirección de protección de datos personales estableció a través de la disposición 149/07 estos mismos mecanismos para la disociación de datos en documentos públicos.

En el Artículo 3 inciso b, *“ las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público”*; este agregado a la definición de documento de la ley restringe el concepto de documento público sin más argumentos que promover el ocultamiento de las metodologías adoptadas por los funcionarios para la producción de datos, producción de políticas públicas y toma de decisiones que son de patrimonio y relevancia públicos, no de los funcionarios que los producen.

Por otra parte, en su afán de cercenar el derecho a la información el decreto reinterpreta las excepciones para el acceso y las extiende tomándose atribuciones que exceden el marco reglamentario e incluso el marco de la ley. En el Artículo 8 inciso j-3 establecen: *“j) la excepción será aplicable a toda información que: 3) se*

encuentre relacionada con denuncias o investigaciones en curso que, de hacerse pública, pueda poner en riesgo a denunciantes, testigos, víctimas o cualquier otra persona involucrada”. Este artilugio fue utilizado por el ejecutivo gobernante desde 10 de diciembre de 2023 para denegar el acceso a información relevante que en nada entorpecía el curso de ninguna causa. Un ejemplo es el del censo de comedores del Ministerio de Capital Humano, que citan habitualmente los funcionarios del más alto rango desde abril del corriente, pero que cuando fue solicitado por quien suscribe este proyecto, fue denegado su acceso con este artilugio que luego se transformó en articulado del decreto, sin ninguna instrucción de ningún juez para denegar esa información. Así como en mi caso, son múltiples las experiencias en las que el ejecutivo en funciones con total impunidad no cumple con el acceso a la información pública, contrariando de lleno los principios de la libertad que suele pregonar.

Este decreto tuvo un amplio rechazo de la sociedad, más de 60 organizaciones de la sociedad civil, entre ellas el CELS, Sipreba, Amnistía Internacional, Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, Clínica Jurídica de Acceso a la Información (UNLP), expresaron su preocupación por esta norma: *“El decreto 780/24 implica una seria regresión en materia de interpretación del derecho de acceso a la información a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y lucha contra la corrupción y genera un marco normativo discrecional por el cual las definiciones políticas del gobierno y las decisiones subjetivas de los funcionarios/as primarían por sobre el derecho a acceder a información en manos del estado.”*

La obturación del pleno ejercicio de la Ley 27.275 es un paso fundamental que genera las condiciones para conformar un Estado opaco, de espaldas a la sociedad y que protege a los funcionarios del escrutinio y el control ciudadano de las acciones de gobierno, aleja al común de la gente de la participación y la discusión pública y debilita fuertemente las bases y los mecanismos de la democracia y el funcionamiento republicano. La vocación de cercenar este derecho vital sólo puede esconder acciones políticas arbitrarias, peligrosas y oscuras, propias de un régimen con tendencias dictatoriales.

Lo que vemos reflejado en este decreto son una serie de prácticas que el actual gobierno nacional en ejercicio de sus funciones viene desarrollando ya desde el comienzo de su mandato, incluso antes durante la campaña electoral. El uso permanente de fakes news, datos falsos e inventados, el incumplimiento conveniente y sistemático de leyes, el amedrentamiento a opositores políticos, periodistas, artistas e incluso ciudadanos en general a través de un uso irresponsable de las redes sociales y los medios de comunicación, son acciones políticas que edifican el gobierno del presidente Milei y que por supuesto van de la mano de la falta de transparencia en las acciones de gobierno.

La vocación de este proyecto de ley es poner un freno inmediato a por lo menos algunas de estas prácticas políticas que no podemos permitir que se institucionalicen y se validen legalmente, representan un peligro para nuestro pueblo y nuestra nación. Además, se viola la normativa internacional en la materia. Al respecto cabe decir que, en el plano internacional, el derecho a la información es parte integrante del derecho a la libertad de expresión, reconocido en la Resolución N° 59 de la Asamblea General de Naciones Unidas, contemplado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También la CIDH ha manifestado que “...*la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno*”.¹ Por su parte, la OEA ha manifestado que “*El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de*

¹ (CIDH, 2002: párrafo 282).

deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas. “¹

Natalia Zaracho
Diputada Nacional

¹ “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos” Mayo 2013
Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) Organización de los Estados Americanos
(OEA) disponible en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>